

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/732/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/732/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha seis de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021164122000046**, emitiendo su respuesta el sujeto obligado.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha siete de julio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la clasificación de la información**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día uno de septiembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/732/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en dar contestación al recurso de revisión, por lo que en fecha siete de junio de dos mil veintidós precluyó su derecho para realizarlo.

**VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito versión pública de los anexos y convenios modificatorios relativos al contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado” (*sic*)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

#### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Solicito versión pública de los anexos y convenios modificatorios relativos al contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado.

#### RESPUESTA:

Por este conducto, hago de su conocimiento que, en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, se aprobó por unanimidad que la información solicitada mediante el folio 021164122000046, es de carácter reservado en atención a los acuerdos del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, de 23 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2021, por lo que no es viable otorgar dicha información.

Al efecto, adjunto liga para descarga y liga de la transmisión en vivo de la sesión.

Liga para descarga: <http://www.ceabc.gob.mx/ceatransparencia/solicitud/RESPSQL804520.pdf>

Liga de la sesión: <https://m.facebook.com/ceabcmx/videos/cuarta-sesi%C3%B3n-extraordinaria-2022-de-transparencia/1069207277332524/?rdr>

### **ATENTAMENTE**

ENLACE DE TRANSPARENCIA

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"A través del presente recurso de revisión hago del conocimiento del órgano garante del ITAIP que el sujeto obligado violó mi derecho de acceso a la información, pues respondió que clasificó una información que ya había sido desclasificada por orden del ITAIP.

Fundo mi queja en la fracción I del artículo 143 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

La clasificación de reserva no está fundada ni motivada, además que contraviene a lo ordenado por el ITAIP, como consta en la resolución del recurso de revisión RR/670/2020 del pleno del ITAIPBC, que ordenó a la Comisión Estatal del Agua dejar sin efecto la clasificación de reserva sobre la misma información aquí solicitada.

De hecho, dicha información fue desclasificada en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la CEA celebrada el 26 de noviembre de 2021, como puede verse en el siguiente hipervínculo: <http://www.ceabc.gob.mx/ceatransparencia/81A39A/20212SEXTRAORD.pdf> A pesar de esta sesión extraordinaria, el sujeto obligado responde a mi solicitud citando la clasificación de reserva en una sesión del comité con fecha del 23 de septiembre de 2020, es decir, de casi un año antes de su desclasificación.

Por lo anterior, solicito al órgano garante haga valer mi derecho a saber y oriente al sujeto obligado a responder a la solicitud de información conforme a ley.

En aras del interés público y la rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información de carácter público, se extiende el presente recurso de revisión con el objeto de tener acceso a la información requerida.

En tal virtud y tomando en consideración que la FGE se debe a la sociedad en su totalidad, se solicita que la información sea entregada en los términos que fue solicitada” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado fue omiso en otorgar **contestación** al recurso de revisión:

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

En este sentido, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, así solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para resolver el presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es

---

importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa es elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida en su artículo sexto en la que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas, siendo garantizado el derecho de acceso a la información por el Estado.

Por otro lado, sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia que, se aprobó por unanimidad que la información solicitada, es de carácter reservado en atención a los acuerdos del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, de 23 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2021, a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua.

Por lo anterior, es pues que el sujeto obligado agregó una liga para descarga de la información y una liga de la transmisión de la sesión, en la que este Órgano Garante tras de su facultad revisora observo que se encuentra tal documento.

Liga para descarga:

<http://www.ceabc.gob.mx/ceatransparencia/solicitud/RESPSOL804520.pdf>

Liga de la sesión:

[https://m.facebook.com/ceabcmx/videos/cuarta-sesi%C3%B3n-extraordinaria-2022-de-transparencia/1069207277332524/?\\_rdr](https://m.facebook.com/ceabcmx/videos/cuarta-sesi%C3%B3n-extraordinaria-2022-de-transparencia/1069207277332524/?_rdr)

"[...]"



**RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**FOLIOS NÚMERO: 021164122000045, 021164122000046 y 021164122000047**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**

Mexicali, Baja California, 16 de junio de 2022

En términos de los artículos 15, fracción I, y 110 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 6, 157 y 158 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presenta propuesta de respuesta a las solicitudes con número de folios 021164122000045, 021164122000046 y 021164122000047, presentadas el 06 de junio de 2022 en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya información se considera de carácter reservado, en términos de los acuerdos del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, de 23 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2021, por lo siguiente.

I. El 23 de septiembre de 2020, y con motivo de las solicitudes de transparencia con número de folio 804520 y UCT-FOLIO-882020, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua (Comité de Transparencia) acordó la clasificación de la información como reservada, por un periodo de tres (3) años; solicitudes cuyo contenido fue el siguiente:

**Solicitudes número 804520 y 882020:**

"Respetuosamente y en uso de mi derecho de acceso a la información pública, requiero la siguiente información:

1. Informen la fecha de rescisión del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía de México, SAPI de C.V. (SUMEX), que iba a proveer de energía eléctrica al acueducto Río Colorado-Tijuana.
2. La casual de rescisión del contrato aludido.

"[...]"

En este sentido, el sujeto obligado Comisión Estatal del Agua de Baja California manifestó que, en atención a los acuerdos del Comité de Transparencia se aprobó por unanimidad el carácter de información reservada, lo concerniente al suministro de energía eléctrica por un periodo de tres años, en lo que se apreció por haberse realizado solicitudes de acceso a la información pública, acordando la clasificación para ellas como reservada.

[...]

En términos de los artículos 15, fracción I, y 110 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 6, 157 y 158 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presenta propuesta de respuesta a las solicitudes con número de folios 021164122000045, 021164122000046 y 021164122000047, presentadas el 06 de junio de 2022 en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya información se considera de carácter reservado, en términos de los acuerdos del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, de 23 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2021, por lo siguiente.

I. El 23 de septiembre de 2020, y con motivo de las solicitudes de transparencia con número de folio 804520 y UCT-FOLIO-882020, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua (Comité de Transparencia) acordó la clasificación de la información como reservada, por un periodo de tres (3) años; solicitudes cuyo contenido fue el siguiente:

**Solicitudes número 804520 y 882020:**

"Respetuosamente y en uso de mi derecho de acceso a la información pública, requiero la siguiente información:

1. Informen la fecha de rescisión del contrato celebrado con la empresa Suministro Sustentable de Energía de México, SAPI de C.V. (SUMEX), que iba a proveer de energía eléctrica al acueducto Rio Colorado-Tijuana.

II. El 05 de octubre de 2021, y con motivo de las solicitudes de transparencia con número de folio 021164121000006 y 021164121000007, el Comité de Transparencia acordó la clasificación de la información como reservada, relativa a las facturas pagadas al Centro Nacional de Control de Energía o pagadas a cualquier suministrador calificado y a la Comisión Federal de Electricidad, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por un periodo de tres (3) años; solicitudes que consistieron en lo siguiente:

**Solicitud número 021164121000006:**

Solicito copia de las facturas pagadas al Centro Nacional de Control de Energía o pagadas a cualquier suministrador calificado como parte de los protocolos correctivos de energía, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

**Solicitud número 021164121000007:**

Solicito copia de facturas y relación de pagos por concepto de compra de energía durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, a suministradores calificados y a la Comisión Federal de Electricidad como suministro de "último recurso".

[...]"

Lo anterior, el sujeto obligado lo expuso de conformidad con el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde la información reservada podrá clasificarse cuya publicación **vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, que la postre se expone.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X.- **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en tanto no hayan causado estado.

#### **Énfasis añadido**

Si bien la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder ser actualiza alguno de los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de tal manera que la clasificación de la información deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera **fundada y motivada**, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla,.

Con base en lo anterior, es que el Comité de Transparencia atendiendo en apego a la normatividad es que deberá analizar la solicitud formulada y resolver el confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, la normatividad en materia de transparencia debe considerarse un todo armónico e interpretarse a la luz de un criterio sistemático, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando en todo momento un aprueba de daño.

Presisado lo anterior, en análisis de la información solicitada por la persona recurrente tenemos:

*“Solicito versión pública de los anexos y convenios modificatorios relativos al contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado”(sic)*

El sujeto obligado, al expuso que, la solicitud señalada encuadra en el supuesto de información reservada previsto en el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que de otorgarse vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

#### **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del sujeto obligado Comisión Estatal del Agua de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención a los principios rectores de máxima publicidad y transparencia.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en *“Solicito versión pública de los anexos y convenios modificatorios relativos al contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado”(sic)*, a lo que el sujeto obligado manifestó que, por haberse realizado solicitudes de acceso a la información pública, se acordó la clasificación para ellas como reservada por un lapso de tres años.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido el artículo Trigésimo de los lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone que, para darse la clasificación de reserva de la información,

---

debe acreditarse la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Entendiéndose que, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que, del análisis de la respuesta emitida del sujeto obligado como quedo previamente establecido, limitando su actuar al solo mencionar que, en atención a los acuerdos del Comité de Transparencia se aprobó por unanimidad el carácter de información reservada, lo concerniente al suministro de energía eléctrica por un periodo de tres años, observándose el haberse realizado solicitudes de acceso a la información pública, acordando la clasificación para ellas como reservada, en este sentido la información no se encuentra dentro de un procedimiento para dirimir una controversia entre partes contendientes o juicios, y que al no otorgar certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada, el derecho adoptado como preferente **no fue comprobado**.

#### **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, de conformidad con los artículo 108 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el  
Estado de Baja California  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I  
De las disposiciones generales de la clasificación y  
desclasificación de la información**

**Artículo 108.-** Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo** materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

**Énfasis añadido**

### **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al **clasificar la información solicitada como reservada** frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, toda vez que, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información no resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, puesto que cabe el supuesto de divulgación en la modalidad de versión pública, ya que la normatividad y disposiciones en que se funda da lugar a su publicidad, considerándose que tal clasificación como reservada es el medio menos

restrictivo para la caso concreto, pues actuaría de forma contraria al Estado de Derecho, de la misma manera que, no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, a la divulgación supera el interés público y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, situación que no aconteció, pues solo se limitó a mencionar que, en atención a los acuerdos del Comité de Transparencia se aprobó por unanimidad el carácter de información reservada, lo concerniente al suministro de energía eléctrica por un periodo de tres años, por haberse realizado solicitudes de acceso a la información pública, sin acreditar el nexo causal de la norma aplicable con el hecho.

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sin embargo, como quedo previamente establecido, la información no se encuentra dentro de un procedimiento o juicios, por la tanto es posible apreciar que no existe expediente judicial aún, por lo que no se actualiza dicha reserva.

A la postre, es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Así mismo, el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; dispone que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, que a su letra dice:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

De igual forma, el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que "toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.**"

De igual forma, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases de la normatividad señaladas en los párrafos que anteceden, en concatenación con lo anterior al sujeto obligado le resulta aplicable el artículo 81 fracción XXVII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en lo que nos atañe, las concesiones, licencias o autorizaciones otorgadas, de manera trimestral y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, debiéndose pronunciar al respecto.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público

por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las **concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

#### **Énfasis añadido**

Seguido de **la susceptibilidad de la clasificación de la información** en atención a las particularidades de cada caso concreto, su determinación deberá realizarse a través del Comité de Transparencia, **con la justificación correspondiente siendo total o parcial**, en la que este puede **confirmar, revocar o modificar** a través de una resolución o acuerdo, debiéndola de notificar al solicitante formalmente, hecho que no aconteció, de conformidad con el artículo 106 y 109 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

#### **Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

#### **Énfasis añadido**

Precisado lo anterior, si bien el sujeto obligado manifestó ser información clasificada como reservada, se pudo observar que no cumple con la normatividad aplicable a los Lineamientos, pues esta es deficiente, toda vez que cuenta con elementos esenciales para su aprobación, a través del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de conformidad con el Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Bajo esa métrica, es pues considerar que no se ha dado cabal cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, no encuadra en el supuesto de reserva expuesto por el sujeto obligado, siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado clasificó la información como reservada de manera errónea, de tal forma que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado por la persona referente a proporcionar una versión pública de los anexos y convenios modificatorios relativos al contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado por la persona referente a proporcionar una versión pública de los anexos y convenios modificatorios relativos al contrato vigente de suministro de energía eléctrica para el acueducto Río Colorado.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

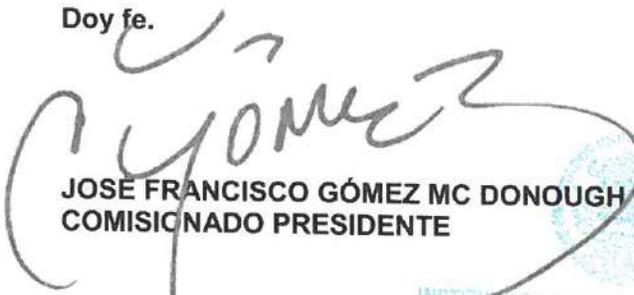
**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.

Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/732/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.